

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Que, en autos RIT O-859-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha seis de mayo del presente año se dictó sentencia definitiva por la magistrada Marta Álvarez Basáez, por la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, que se prolongó entre 1 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2021, y resolvió:

I.- Que se acoge la demanda de despido injustificado y en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$2.114.784;

b.- Indemnización por años de servicio: \$23.262.624;

c.- Incremento el 50% conforme al artículo 168 b) del Código del Trabajo: \$11.631.312;

d.- Feriado Legal: \$563.944;

e.- Feriado proporcional: \$281.972;

II.- Se rechaza la demanda en cuanto pretende se declare la nulidad del despido

III.- Que sin perjuicio de lo anterior se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor de desde junio del año 2005 a octubre del año 2021, a razón de las siguientes remuneraciones:

2005: \$555.555 Desde junio.

2006: \$583.330

2007: \$613.663

2008: \$700.000

2009: \$ 800.000

2010: \$836.000

2011: \$1.072.700

2012:\$1.126.100



2013:\$1.181.810  
2014:\$1.240.250  
2015: \$1.614.630  
2016: \$1.681.350  
2017: \$1.738.205  
2018: \$1.927.000  
2019: \$2.041.000  
2020: \$2.098.000  
2021: \$2.114.784 hasta 31 de octubre.

IV.- Cada parte soportará sus propias costas.

El abogado de la parte demandada don Luis Reyes Medel dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 1,3,7 y 8 del Código del Trabajo y artículo 4 de la Ley N° 18.883.

En subsidio, deduce el recurso en atención a la causal del artículo 477 del mismo Código, respecto a la correcta aplicación del D.L N° 3.500 y la Ley N° 21.133.

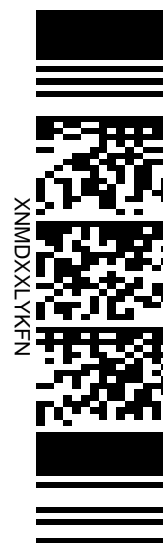
En tercer lugar y también de forma subsidiaria, funda el recurso en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Finalmente, deduce la causal del artículo 478 letra b) del mismo Código.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día veinte de julio de dos mil veintidós, con la comparecencia de ambas partes, quienes efectuaron sus alegaciones en relación a las causales antes indicadas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente sostiene como primera causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 1,3,7 y 8 del Código del Trabajo y artículo 4 de la Ley N° 18.883.



Expresa que la Municipalidad como tal, y como todo servicio público, está sujeta al control de legalidad, por lo que sus actos son en cumplimiento de la misma, y sus funciones en servicio de satisfacer las necesidades de la comunidad. Dicho lo anterior, es que la contratación a honorarios de la demandante, obedecía a satisfacer las necesidades de la comunidad local, cuyo carácter era transitorio y el actor cumplía funciones específicas. El acto que formaliza el contrato de honorarios, es un decreto, el que se encuentra amparado y revestido de la "Buena Fe administrativa", principio que le da validez a los actos de la administración, además que ha sido celebrado en virtud del artículo 4º de la Ley 18.883, observando los requisitos que la misma norma impone, ello, en relación al artículo 1º del Código del Trabajo, que en su inciso 2º excluye expresamente la aplicación del mismo a los funcionarios de la administración descentralizada cuando se encuentran sometidos por ley a un estatuto especial. En el caso de autos, y como ya en reiteras ocasiones se ha dicho, se ha realizado bajo los supuestos que la legalidad permite al servicio público, por lo que querer alterar la naturaleza jurídica del acto o contratar bajo las normas del Código del Trabajo, sería desconocer el ordenamiento jurídico existente.

Concluye señalando que, no existiendo actualmente para la Municipalidad la facultad de contratar bajo las normas del Código del Trabajo, es que el tribunal inferior ha debido forzar la aplicación de las normas del mismo, influyendo en lo dispositivo del fallo, para estimar que la relación en cuestión tenía una naturaleza laboral, por ello desconoce 1) El contrato a honorarios existente entre las partes, amparado por la buena fe administrativa; y 2) La estricta sujeción a las leyes y la Constitución por parte del municipio y sus funcionarios, por lo que, de haber realizado una correcta aplicación de los estatutos normativos, habría resuelto en sentido contrario, es decir, rechazando la demanda en todas sus partes, por desestimar una relación laboral.



**SEGUNDO:** Que, para resolver el presente recurso de nulidad, cabe expresar que éste tiene por objeto, según sea la causal invocada, velar por la correcta aplicación del derecho, sea asegurando el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o de las disposiciones legales al caso concreto. También el recurso de nulidad vela por la adecuada determinación de los hechos en la sentencia, ya sea por aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba o por el análisis completo de ésta, con el objeto de que los hechos que se den por establecidos pueda conocerse el razonamiento que llegó así determinarlos. Su carácter extraordinario se manifiesta en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la carga de precisar con rigurosidad los fundamentos de las que invoca, de las peticiones que efectúa, lo que, por lo demás, conlleva coherencia en sus alegaciones.

**TERCERO:** Que, en ese orden de ideas, respecto de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, es menester la aceptación de la premisa fáctica determinada por el juez a quo, esto es, aquella fijada en los considerandos sexto a décimo quinto, en que se determinó la concurrencia de los presupuestos de hecho para la existencia de una relación de carácter laboral, atendido la duración en el tiempo, las labores desarrolladas, la existencia de jornada, entre otras que configuran un vínculo de dependencia y subordinación, no siendo posible subsumir dichos hechos en la hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883.

**CUARTO:** Que, de ese modo, y como ha asentado la Excma. Corte Suprema, por sentencias de 01 de abril de 2015 (Rol N° 11584-2014) 09 de Julio de 2015 (Rol N° 24388-2014), 06 de Agosto de 2015 (Rol N° N° 23.647-2014) y 28 de abril de 2016 (Rol N° 1.496-2015) 19 de



abril de 2016 (Rol N° 8.002-2015) se ha estimado que aquellos contrataciones a honorarios que exceden los márgenes dispuestos en los respectivos estatutos administrativos configuran en definitiva una relación regida por el Código del Trabajo. En este sentido en la sentencia de 19 de Abril de 2016 ( Rol N°5699 de 2015), resolvió que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones a honorarios en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que se establece , que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la doctrina, que, además, ha mantenido Corte Suprema en el último tiempo, como por ejemplo, en sentencia Rol 63.339-2020, de modo tal que no existe infracción al artículo 4 de la Ley N° 18.883 al haberse constatado que en los hechos la relación que ligaba a las partes excedía con creces los alcances de dicho tipo de contrataciones. De ese modo, no se configura la causal invocada por el actor.

**QUINTO:** Que, en segundo término, el actor funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a las disposiciones del D.L N° 3.500 y de la Ley N° 21.133.

Expone que en este caso la relación entre las partes solo ha sido reconocida en la sentencia, y por consecuencia, solo desde su ejecutoriedad se constituyen derechos del trabajador en calidad de tal, por ello, su representada no se encuentra en mora de pago de las cotizaciones previsionales, siendo improcedente el pago cuando la legitimidad para su realización recae en el propio demandante. La infracción influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que de interpretar y aplicar correctamente las normas legales que imponen el pago de las mismas al prestador de servicios, no se habría declarado el pago de las cotizaciones previsionales del actor, a propósito del despido, y



condenado a la Municipalidad al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales, ya señaladas, que en cuyo caso, se encuentra vedado a este municipio realizar el pago de cotizaciones en una relación amparada en un contrato a honorarios.

**SEXTO:** Que, respecto de dicha causal, es menester consignar que constándose la existencia de una relación de carácter laboral, se genera la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social. En efecto, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema en la sentencia de 20 de Octubre de 2021, Rol 24.589-2020, que tiene un criterio asentado en esta materia, consignado en las sentencias dictadas en las causas números 14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, y más recientemente en las signadas con los roles 29.471-19, 28.932-19 y 28.930, 24589-2020 entre otras, en las que se ha razonado que no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, de modo tal que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación”.

De ese modo, en atención a lo prescrito en el artículo 58 del Código del Trabajo, corresponde al empleador efectuar las deducciones de las remuneraciones de los impuestos que la gravan y las cotizaciones de seguridad social. Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles..."*. En consecuencia,



no se configura un error de derecho en la determinación de obligación del pago de las cotizaciones de seguridad social de todo el período que se extendió la relación laboral, por lo que se rechazará la presente causal.

**SÉPTIMO:** Que, en tercer lugar, la recurrente funda el recurso en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por cuanto la relación existente entre las partes se enmarca en la modalidad del artículo de la Ley N° 18.883.

Así, como se indicó en el considerando tercero, el ejercicio de ésta causal implica la aceptación de los hechos asentados en la sentencia. De igual modo, como se consignó en el considerando cuarto de la presente sentencia, aquellos hechos asentados por el juez a quo exceden el ámbito de contratación a honorarios suma alzada, de modo tal que corresponde el rechazo de la causal por los mismos fundamentos ya expuestos.

**OCTAVO:** Que, finalmente, el recurrente deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En efecto, en primer lugar denuncia una vulneración al principio lógico de la identidad, por cuanto, a su juicio, los antecedentes de la contratación del actor no tienen el carácter de laboral. En el mismo sentido, denuncia la infracción al principio lógico de la no contradicción, ya que no existía exclusividad en la prestación de los servicios del actor. Finalmente sustenta una infracción a las máximas de la experiencia, por cuanto, resulta claro y evidente un profesional abogado que ejerce libremente su profesión y mantiene una amplia cartera de clientes, asistiendo diariamente a una multiplicidad de audiencias y que mes a mes informe específicamente las tareas que desarrolla presta un servicio a honorarios y no un contrato de trabajo.

**NOVENO:** Que, estos sentenciadores consideran que de la sola lectura de la sentencia y de cómo ella está construida, se puede concluir que no hay falta a la Lógica Jurídica, ella no afecta ni el



principio de identidad ni de no contradicción, ni a las máximas de la experiencia. La sentencia arriba sus conclusiones en armonía con la prueba rendida y debidamente valorada, sin que se le pueda reprochar a la misma las faltas indicadas por el recurso, específicamente en sus considerandos décimo a duodécimo, en que constata la sujeción a órdenes e instrucciones, la existencia de control de asistencia y cumplimiento de una jornada, uso de signos corporativos, continuidad en la prestación de los servicios, y pago de una remuneración, reconociendo que si bien ejercía otras labores en el ejercicio liberal de su profesión de abogado, concurren la mayoría de los supuestos para estimar la existencia de una relación laboral, por lo que esta causal será rechazada y consecuentemente lo será el recurso iniciado.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en autos RIT O-859-2021, contra la sentencia definitiva de seis de mayo de dos mil veintidós, dictada por la magistrada Marta Álvarez Basáez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante don Roberto Fuentes Fernández

Rol N° Laboral - Cobranza-189-2022.(jog)





Pronunciada por la Tercera Sala Extraordinaria Laboral de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Ministra (s) Sra. Viviana Ibarra Mendoza. Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por encontrarse ausente, respectivamente. Temuco, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

En Temuco, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>